



PROYECTO DE LEY
LEY DE FINANCIAMIENTO DE PARTIDOS POLÍTICOS

TÍTULO I
PATRIMONIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

CAPÍTULO I
CONSTITUCIÓN

Artículo 1°.- Principios Rectores. Las agrupaciones políticas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires adecuarán su actividad financiera a los siguientes principios que emanan de la forma republicana de gobierno y el respeto a la soberanía popular y representación política: a) publicidad del origen y destino de sus fondos; b) rendición de cuentas a la ciudadanía; c) auditabilidad; d) transparencia.

Artículo 2°.- Interpretación. Las cláusulas y previsiones del presente título deben interpretarse de conformidad a los principios rectores enumerados en el artículo anterior.

Artículo 3°.- Conformación del patrimonio. El patrimonio del partido político es público y se integrará con los bienes y recursos públicos y privados que autoricen la presente ley y la respectiva carta orgánica, restándole las deudas que pesan sobre él.

Los partidos políticos deberán informar, a la justicia electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el listado de sus bienes, la identificación de sus cuentas bancarias y sus movimientos de cuentas y caja en la forma que establezca la reglamentación.

Artículo 4°.- Financiamiento de los partidos políticos. Los partidos políticos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires poseen un sistema de financiamiento mixto, integrado por fondos públicos y privados.

Artículo 5°.- Aportes. Para la presente Ley se entiende como aporte a toda contribución o donación en dinero en efectivo, en especie o servicios, así como la provisión de bienes o prestación de servicios a partidos políticos, confederaciones o alianzas reconocidas a precios inferiores a los que habitualmente existen.

Artículo 6°.- Cuenta única. Los partidos políticos deben abrir una cuenta única en el Banco Ciudad Autónoma de Buenos Aires o en el Banco de la Nación Argentina a efectos de registrar la totalidad de los fondos que ingresen y egresen a su patrimonio, incluso los fondos destinados a financiar las Campañas Electorales de los partidos políticos que oficialicen candidaturas.

Artículo 7°.- Titularidad. La cuenta única debe estar a nombre del partido político y a la orden conjunta o indistinta del/la presidente y el/la tesorero/a o sus equivalentes. La cuenta única debe registrarse ante la justicia electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 8°.- Exención impositiva. Los bienes y actividades de los partidos reconocidos están exentos de todo impuesto, tasa, contribución o derecho de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de conformidad con lo establecido en el inciso 14 del artículo 31 de la Ley 541. Esta exención alcanzará a los bienes inmuebles locados o cedidos en usufructo o comodato a los partidos políticos, siempre que se encuentren destinados en forma exclusiva y habitual a sus actividades específicas y que las contribuciones estén a cargo del partido.

Artículo 9°.- Inscripción de los bienes. Los bienes registrables de los partidos políticos incorporados a su patrimonio por compra, donación, legado o cesión de derechos se inscriben a su nombre en los registros públicos dispuestos por las leyes correspondientes.

CAPÍTULO II
CONTROL PATRIMONIAL ANUAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS



SECCIÓN I

OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 10°.- Administración.- Todas las agrupaciones políticas deben nombrar un/a (1) tesorero/a titular y uno/a (1) suplente, mayores de edad, con domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debiendo ambos/as ser afiliados/as. Las designaciones con los respectivos datos de identidad y profesión deben ser comunicadas a la justicia electoral.

Artículo 11°.- Libros contables rubricados. Los partidos políticos deben llevar en forma regular los siguientes libros rubricados y sellados por la justicia electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin perjuicio de los que prescriba su Carta Orgánica:

- a) Libro de Inventario.
- b) Libro de Caja debiendo conservarse la documentación correspondiente por el término de cinco (5) años.
- c) Libro Diario.

Asimismo deberán contar con la documentación que exija la AFIP y la AGIP y todo otro libro o registro que el partido político estime menester para su mejor funcionamiento administrativo contable.

Artículo 12°.- Ejercicio contable. Los partidos políticos deberán cerrar el ejercicio contable anual el 31 de diciembre de cada año.

La falta de presentación o de aprobación de estados contables anuales por más de tres (3) ejercicios consecutivos será causa de caducidad de la personalidad jurídico-política de los partidos políticos.

En caso de partidos políticos que hayan obtenido su personería jurídico-política con posterioridad al 1 de enero de cada año, éstos deberán presentar un primer balance que comprenda desde la fecha de la obtención de la personería hasta el 31 de diciembre de dicho año.

Artículo 13°.- Estados Contables Anuales. Dentro de los noventa (90) días de finalizado cada ejercicio, los partidos políticos deberán presentar ante la justicia electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el estado anual de su patrimonio o balance general y la cuenta de ingresos y egresos del ejercicio detallando los datos vinculados a los aportes económicos recibidos en el período, tales como: identificación personal, identificación tributaria, monto y fecha del aporte y libros contables rubricados. Dichos informes contables deberán estar suscriptos por el/la presidente, el/la tesorero/a del partido y por un/a contador/a público/a matriculado/a en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El informe que efectúen los/as contadores/as públicos/as matriculados/as deberá contener un juicio técnico con la certificación correspondiente del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad de Buenos Aires.

Deberán poner a disposición de la justicia electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la correspondiente documentación respaldatoria en formato digital.

Artículo 14°.- Publicidad. La justicia electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ordenará la publicación inmediata de la información contable mencionada en el artículo anterior en el sitio web del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y remitirá los estados contables al Cuerpo de Auditores de la justicia electoral para la confección del respectivo dictamen.

Artículo 15°.- Observaciones de terceros. Las observaciones de los terceros a los estados contables de los partidos políticos podrán formularse durante el plazo que dure el proceso de contralor, teniendo como fecha límite final la de la resolución emitida por la justicia electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

De las presentaciones efectuadas se correrá traslado al partido político por el término de cinco (5) días hábiles, a fin de ponerlo en conocimiento de lo impugnado.

Dichas impugnaciones tendrán como único efecto el de poner en conocimiento de la justicia electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires los hechos que a juicio del



presentante deben ser investigados, sin que los impugnantes tengan otra participación en la sustanciación del proceso.

SECCIÓN II

FISCALIZACIÓN Y CONTROL

Artículo 16°.- Plazos. El Cuerpo de Auditores de la justicia electoral tendrá un máximo de ciento ochenta (180) días para la realización de la auditoría de los estados contables anuales y treinta (30) días para la elaboración y notificación a los partidos políticos de dichos informes.

Vencido dicho término la justicia electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dentro del plazo de treinta (30) días deberá resolver. En caso de corresponder, podrá ampliar dicho plazo por treinta (30) días más improrrogables de mediar un traslado al partido político para que realice aclaraciones o presente un nuevo informe.

TÍTULO II

FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

CAPÍTULO I

FINANCIAMIENTO PÚBLICO

Artículo 17°.- Garantía. La Ciudad Autónoma de Buenos Aires garantiza el normal funcionamiento de los partidos políticos de la Ciudad y de las Comunas de conformidad con lo establecido en el artículo 60° de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la presente Ley.

Con tales aportes los partidos políticos podrán realizar las siguientes actividades:

- a) Desarrollo institucional;
- b) Capacitación y formación política;
- c) Campañas electorales primarias y generales.

Se entiende por desarrollo institucional todas las actividades políticas, institucionales y administrativas derivadas del cumplimiento de la presente ley y la carta orgánica partidaria, así como la actualización, sistematización y divulgación doctrinaria.

Artículo 18°.- Fondo Partidario Permanente. Créase el Fondo Partidario Permanente de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cuyos aportes estarán destinados al desarrollo institucional y capacitación y formación política. Por desarrollo institucional se entiende todo lo relacionado con la actualización, sistematización y divulgación, tanto a nivel nacional cuanto internacional, de la doctrina y principios políticos, económicos y sociales contenidos en su carta orgánica y demás documentos oficiales. También comprende lo referido a su funcionamiento político y administrativo.

Artículo 19°.- Constitución y administración del Fondo Partidario Permanente. El Fondo Partidario Permanente de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es administrado por la justicia electoral de la Ciudad y estará constituido por:

- a) El aporte que destine anualmente la ley de Presupuesto General de Gastos y Recursos del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, para hacer frente a las erogaciones correspondientes al financiamiento público de los partidos políticos.
- b) El dinero proveniente de las multas que se recauden por la aplicación de esta Ley.
- c) Los reintegros que efectúen los partidos, confederaciones y alianzas.



- d) Los aportes privados destinados a este fondo.
- e) El producto de las liquidaciones de bienes que pertenecieren a los partidos políticos extinguidos;

Los aportes efectuados al Fondo Partidario Permanente serán deducibles para el impuesto de los ingresos brutos hasta el límite del cinco por ciento (5%) de la ganancia neta del ejercicio.

Artículo 20°.- Destino de recursos asignados a la Justicia Electoral. La justicia electoral de la Ciudad deducirá el veinte por ciento (20%) de la partida presupuestaria asignada al Fondo Partidario Permanente en la Ley de Presupuesto General de Recursos y Gastos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, previo a toda otra deducción, con el objeto de asignar el aporte para el desenvolvimiento institucional de aquellos partidos políticos reconocidos con posterioridad a la distribución anual del Fondo Partidario Permanente.

El aporte a distribuir a cada partido político no podrá ser superior al del partido político que hubiese recibido el menor importe en la distribución anual.

Los partidos políticos tienen derecho a recibir aportes públicos luego de la sentencia que otorga su reconocimiento definitivo.

Los fondos remanentes se integrarán al Fondo Partidario Permanente.

Artículo 21°.- Asignación del Fondo Partidario Permanente. El Fondo Partidario Permanente se destinará en un ochenta por ciento (80%) para los partidos políticos que hayan presentado candidatos para cargos públicos de la Ciudad y en un veinte por ciento (20%) para partidos políticos que hayan presentado cargos públicos comunales.

Los recursos se distribuirán de la siguiente manera:

- a) El veinte por ciento (20%) en forma igualitaria entre todos los partidos políticos de la Ciudad o para los partidos políticos de las Comunas reconocidos.
- b) El ochenta por ciento (80%) en forma proporcional a la cantidad de votos que el partido hubiera obtenido en la última elección para legisladores/as o para integrar las Juntas Comunales, según corresponda de acuerdo a lo establecido en el párrafo precedente.

Artículo 22°.- Distribución de fondos en caso de alianza. En el caso de los partidos políticos que hubieran concurrido en alianza a la última elección, la suma correspondiente a la misma se distribuirá entre los partidos políticos que la conformen según lo determine el acuerdo suscripto por sus integrantes al momento de solicitar el reconocimiento de la alianza.

Artículo 23°.- Notificación de los fondos. En el primer mes de cada año la justicia electoral de la Ciudad notificará a los partidos políticos el monto de los recursos a repartir en concepto de aporte anual para el desenvolvimiento institucional, el que estará integrado por el monto de los recursos que integran el Fondo Partidario Permanente al 31 de diciembre del año anterior, más los fondos asignados por la Ley Presupuesto General de Recursos y Gastos del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, deducido el porcentaje referido en el artículo 20 de la presente. Asimismo informará la cantidad de partidos políticos en condiciones de acceder al reparto de aportes. Esta información deberá encontrarse disponible en el sitio web del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 24°.- Depósito de los fondos. Los fondos públicos se depositan en la cuenta única que los partidos políticos tienen en el Banco de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o en el Banco de la Nación Argentina en cuatro (4) cuotas trimestrales en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año.

Artículo 25°.- Formación y capacitación de los integrantes de los partidos políticos. Los partidos políticos deben destinar como mínimo el veinte por ciento (20 %) de los fondos públicos asignados a actividades de formación cívica, capacitación política e investigación en políticas públicas.

Artículo 26°.- Pago del aporte público. El pago del aporte público para el desarrollo institucional sólo se efectúa si el partido político presenta la documentación contable



correspondiente al último ejercicio, en tiempo y forma, ante la justicia electoral de la Ciudad.

CAPÍTULO II

FINANCIAMIENTO PRIVADO

Artículo 27°.- Financiamiento privado. Los partidos políticos podrán obtener para su financiamiento, con las limitaciones previstas en esta Ley, los siguientes aportes del sector privado:

- a) De sus afiliados/as, de forma periódica, de acuerdo a lo prescripto en sus cartas orgánicas
- b) De otras personas humanas, no afiliados/as. Estos aportes deberán realizarse mediante transferencia bancaria, cheque, en efectivo, mediante Internet, o cualquier otro medio siempre que permita la identificación del donante. Dichas contribuciones deben estar respaldadas con los comprobantes correspondientes.
- c) De otro tipo de actividades conforme su objeto;
- d) De rendimientos de su patrimonio;

Dichos aportes deben ser depositados a nombre del partido político en la cuenta única abierta en el Banco de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o en el Banco de la Nación Argentina.

Las donaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado entre la agrupación política y el aportante, en el cual se precise los datos de identificación del aportante y del bien o servicio aportado, así como el valor de mercado del mismo y fecha de entrega o ejecución.

Artículo 28°.- Prohibiciones. Los partidos políticos no podrán aceptar o recibir, directa o indirectamente contribuciones o donaciones:

- a) De personas jurídicas públicas o privadas, nacionales o extranjeras. Se exceptúa aportes provenientes de partidos políticos reconocidos en la Ciudad de Buenos Aires, en una provincia o a nivel nacional.
- b) Anónimas. No podrá imponerse a las contribuciones o donaciones el cargo de no divulgación de la identidad del/la contribuyente o donante.
- c) De personas humanas extranjeras que no tengan residencia o domicilio en el país.
- d) De personas que exploten juegos de azar.
- e) De personas humanas que sean propietarias, directores/as, gerentes, administradores/as, agentes o representantes de empresas que estén inscriptas en el Registro Informatizado Único y Permanente de Proveedores de la Ciudad, o registros equivalentes de la Nación, las provincias y de entidades autárquicas o descentralizadas.

Las restricciones previstas en este artículo comprenden también a los aportes privados destinados al Fondo Partidario Permanente.

Artículo 29°.- Montos máximos. Los partidos políticos no podrán recibir por año calendario contribuciones o donaciones de una persona humana superiores al monto equivalente al dos por ciento (2%) del total de gastos permitidos para las campañas electorales de acuerdo a lo establecido en el artículo 63 para la elección de legisladores/as.

Este límite no será de aplicación para aquellos aportes que resulten de una obligación emanada de las Cartas Orgánicas Partidarias referida a los aportes de los/as afiliados/as cuando desempeñen cargos públicos electivos.

La justicia electoral de la Ciudad informará a los partidos políticos, en el primer bimestre de cada año calendario, el límite de aportes privados y publicará esta información en el sitio web del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, diferenciando entre los



límites para contribuir a los partidos de la Ciudad y los límites para contribuir a los partidos de Comunas.

Artículo 30°.- Financiamiento Participativo. Las agrupaciones políticas podrán recibir aportes para desenvolvimiento institucional y para campaña electoral mediante el sistema de Financiamiento Participativo a través de internet utilizando la plataforma oficial que la Justicia Electoral habilite a cada agrupación, en condiciones de equidad.

Artículo 31°.- Administradora. La plataforma será administrada por la Justicia Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que otorgará a las agrupaciones igual cantidad de espacio para promoción de sus acciones.

Artículo 32°.- Aportes. El aporte debe:

a) realizarse mediante transferencia bancaria, transferencia electrónica, tarjeta de crédito o débito, no admitiéndose dinero en efectivo. La persona aportante debe ser titular de la cuenta bancaria, tarjeta de crédito o débito mediante la cual se realiza el aporte.

b) acreditarse en la cuenta corriente única de la agrupación o subcuenta de la lista, en su caso.

Artículo 33°.- Formulario - La operación se efectuará mediante un formulario en Internet, en la plataforma que la Justicia Electoral destine al efecto a cada agrupación, el que debe contemplar los datos de la agrupación, del aportante y de la operación.

Podrán suscribirse tantos formularios por persona hasta alcanzar el límite de aporte previsto por el artículo 29 de la presente ley.

Artículo 34°.- Reversión - La agrupación que reciba un aporte prohibido en los términos del artículo 28 de la presente ley debe revertir la operación en el término de treinta (30) días de realizada la operación.

La agrupación podrá revertir el aporte, en caso de no aceptarlo, en el mismo plazo, sin necesidad de expresión de causa de la no aceptación .

Artículo 35°.- Recibo - La plataforma permitirá imprimir constancia de aporte o de reversión del aporte, como también listado de aportantes para su presentación en las respectivas rendiciones de cuenta.

Artículo 36°.- Libre acceso - La plataforma digital debe permitir el libre acceso de la ciudadanía a través de internet a los datos de monto total de aportes privados y número de aportantes que hubiera recibido cada agrupación política, actualizado diariamente.

Artículo 37°.- Confidencialidad - Asimismo, la plataforma debe garantizar la confidencialidad de los datos como domicilio, dirección de mail, números de cuenta y tarjetas de los aportantes, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Nacional N° 25.326 de Protección de Datos Personales.

TITULO III

FINANCIAMIENTO PARA LAS CAMPAÑAS ELECTORALES Y GASTOS PUBLICITARIOS

CAPÍTULO I

OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 38°.- Responsables de las campañas. Las agrupaciones políticas que presenten candidaturas a cargos públicos electivos locales, en forma previa al inicio de la campaña electoral, deberán designar un/a responsable económico-financiero y un responsable/a político de campaña quienes serán solidariamente responsables con el/la presidente y el/la tesorero/a de los partidos políticos que las integren por el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables. Las designaciones deberán ser comunicadas a la justicia electoral de la Autónoma Ciudad.

Al momento del registro de las listas internas ante la Junta Electoral Partidaria, las mismas deberán designar un/a responsable económico-financiero y un/a responsable político/a de



campana quienes serán solidariamente responsables con los precandidatos integrantes de la lista. Las designaciones deberán ser comunicadas a la justicia electoral de la Autónoma Ciudad.

Artículo 39°.- Depósito en cuenta única. Los fondos destinados a financiar la campaña electoral deberán depositarse en la cuenta única abierta en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires o en el Banco de la Nación Argentina a nombre del partido político. Todos los fondos destinados a sufragar los gastos electorales, cualquiera que sea su procedencia, deben ingresarse en las cuentas mencionadas, y todos los gastos de la campaña electoral deben pagarse con cargo a las mismas.

Por esta cuenta ingresarán todos los aportes tanto públicos como privados y será el medio de cancelación de deudas y erogaciones de campaña. La misma deberá cerrarse a los sesenta (60) días de realizada la elección.

De efectivizarse aportes públicos de campaña con posterioridad al cierre de la cuenta, los fondos se depositarán directamente en la cuenta única de cada partido político integrante de la alianza y de acuerdo a la distribución de fondos suscripta para su conformación e inscripción.

Los movimientos registrados en la cuenta para gastos de campaña en caso de alianza deberán verse reflejados en los balances contables de los partidos políticos que la integren.

Artículo 40°.- Cuenta única de Alianzas. Las alianzas deberán abrir una cuenta corriente para gastos de campaña en el Banco de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o en el Banco de la Nación Argentina, a nombre de la alianza y a la orden conjunta del/la responsable económico/a y del/la responsable político/a de campaña. Dichas cuentas deben informarse a la justicia electoral de la Ciudad.

Artículo 41°.- Subcuentas. Todas las agrupaciones que oficialicen listas de precandidatos para la elección primaria deben abrir una subcuenta dentro de su cuenta única, a nombre de cada una de ellas, aun cuando se presentare una sola.

Esta subcuenta será a la orden conjunta del responsable político y del responsable económico financiero de la lista. Dentro de los diez días hábiles de su registro se depositará en la sub cuenta la proporción que le corresponda a la lista del aporte público de campaña. A través de esta subcuenta se realizarán los aportes privados y todos los pagos relacionados a la campaña de la lista, aplicándose las mismas normas que a las agrupaciones.

Artículo 42°.- Fondo fijo. Las erogaciones que por su monto sólo puedan ser realizadas en efectivo, se instrumentarán a través de la constitución de un fondo fijo. Cada gasto que se realice utilizando el fondo fijo no podrá ser superior a cinco mil (5000) unidades fijas y deberá contar con la constancia prevista en el artículo siguiente y la documentación respaldatoria de dicho gasto.

Artículo 43°.- Constancia de operación. Todo gasto que se efectúe con motivo de la campaña electoral deberá documentarse, sin perjuicio de la emisión de los instrumentos fiscales ordinarios, a través de una “Constancia de Operación para Campaña Electoral”, en la que deberán constar los siguientes datos:

- a) Identificación tributaria del partido político o alianza y de la parte co-contratante.
- b) Importe de la operación.
- c) Número de la factura correspondiente.
- d) Número del cheque destinado al pago.

Las “Constancias de Operación para Campaña Electoral” serán numeradas correlativamente para cada campaña y deberán registrarse en los libros contables.

CAPÍTULO II

CAMPAÑAS ELECTORALES

Artículo 44°.- Se entiende por campaña electoral toda propaganda que realicen los partidos, confederaciones, alianzas, precandidatos/as y candidatos/as a cargos electivos locales y



quienes los/las apoyen a efectos de la captación de sufragios en las elecciones primarias y generales.

Artículo 45°.- La campaña electoral no podrá iniciarse hasta treinta y cinco (35) días antes de la fecha fijada para la elección general y treinta (30) días antes de la fecha fijada para las elecciones primarias, ni extenderse durante las 48 horas previas a la iniciación de los comicios.

Artículo 46°.- Desde las cuarenta y ocho (48) horas anteriores a la iniciación de los comicios y hasta tres (3) horas después de su finalización, queda prohibida la difusión, publicación, comentarios o referencias, por cualquier medio, de los resultados de encuestas electorales.

CAPÍTULO III

FINANCIAMIENTO PÚBLICO EN LAS CAMPAÑAS ELECTORALES

Artículo 47°.- Aporte Extraordinario. La Ciudad contribuye al financiamiento de las campañas electorales de los partidos, alianzas y confederaciones destinando a tal efecto el monto de 1,70 Unidades Fijas (U.F.) establecidas anualmente en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos, para cada categoría por cada elector/a empadronado/a para votar en la elección general.

Asimismo la Ley de Presupuesto General de Recursos y Gastos del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá prever partidas análogas para las elecciones primarias, equivalentes al cincuenta por ciento (50 %) del que se prevé para las elecciones generales.

Para los años en que deban realizarse elecciones a Jefe/a de Gobierno, la Ley de Presupuesto General de Recursos y Gastos del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá prever tres (3) partidas diferenciadas: la primera para la elección del/la Jefe/a de Gobierno, y el financiamiento de la segunda vuelta electoral de acuerdo en la presente Ley, la segunda para la elección de legisladores/as, y la tercera para la elección de los miembros de las Juntas Comunes.

Para los años en que solo deba realizarse elecciones para legisladores/as y para miembros de las Juntas Comunes la Ley de Presupuesto General de Recursos y Gastos del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá prever dos (2) partidas, una para cada categoría.

Artículo 48°.- Distribución de aportes. Los fondos correspondientes al aporte para la campaña electoral se distribuirán entre las agrupaciones políticas que hayan oficializado listas de precandidatos/as y candidatos/as de la siguiente manera:

a) Elección del/la Jefe/a de Gobierno y legisladores/as:

El cincuenta por ciento (50%) del monto asignado por el presupuesto en forma igualitaria entre las agrupaciones; y el restante cincuenta por ciento (50%) se distribuirá a cada una en forma proporcional a la cantidad de votos que hubiera obtenido en la elección general anterior para legisladores/as.

En caso de elección del/la Jefe/a de Gobierno, las agrupaciones que participen en la segunda vuelta recibirán como aportes para la campaña una suma equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor aporte de campaña para la primera vuelta.

b) Elecciones de miembros de las Juntas Comunes:

El total de los aportes se distribuirá entre las quince (15) comunas en proporción al total de electores/as correspondiente a cada uno. Efectuada dicha operación, el cincuenta por ciento (50%) del monto resultante para cada distrito, se distribuirá en forma igualitaria entre las agrupaciones presentadas y el restante cincuenta por ciento (50%), se distribuirá a cada una en forma proporcional a la cantidad de votos que hubiera obtenido en la elección general anterior para la misma categoría.

En el caso de las confederaciones o alianzas se computará la suma de los votos que hubieren obtenido los partidos integrantes en la elección general anterior para la misma categoría.



La justicia electoral de la Ciudad publicará la nómina y monto de los aportes por todo concepto.

Artículo 49°.- Referencia electoral. Para el supuesto de agrupaciones políticas que no registren referencia electoral anterior se equipará el aporte al de la agrupación que haya participado en la última elección en la respectiva categoría y que le corresponda el menor monto.

Artículo 50°.- Elecciones primarias. Para las elecciones primarias los aportes que correspondan a cada agrupación política serán distribuidos en partes iguales entre las listas de precandidatos oficializadas.

Artículo 51°.- Distribución de fondos en caso de alianza. Para el caso de las agrupaciones que hubieran concurrido a la última elección de legisladores/as integrando una alianza que se hubiera disuelto, la suma correspondiente a la alianza, en función del número de votos, se distribuirá entre los partidos miembros en la forma que determine el acuerdo suscripto por los partidos miembros al momento de solicitar el reconocimiento de la misma.

Artículo 52°.- Retiro de candidatos. Restitución de fondos. Si el partido político retirara sus candidatos/as y no se presentara a la elección deberá restituir, en el término de sesenta (60) días de realizada la elección el monto recibido en concepto de aporte para la campaña. El/la presidente y el/la tesorero/a del partido político, junto con el/la responsable político/a y el/la responsable económico-financiero/a de la campaña en caso de alianza, serán responsables solidarios/as de la devolución de dichos fondos.

Artículo 53°.- Destino remanente de aportes. El remanente de los fondos públicos otorgados en concepto de aporte extraordinario para campaña electoral podrá ser conservado por los partidos exclusivamente para ser destinado a actividades de capacitación y formación política, debiendo dejarse constancia expresa de ello en el informe final de campaña. En caso contrario, deberá ser restituido dentro de los noventa (90) días de realizado el acto electoral. La contravención a esta norma será sancionada de acuerdo a lo establecido en el artículo 82.

Artículo 54°.- Depósito. El aporte público para la campaña electoral deberá hacerse efectivo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha límite para la oficialización definitiva de las candidaturas.

CAPÍTULO IV

ESPACIOS DE PUBLICIDAD ELECTORAL

Artículo 55°.- El Gobierno de la Ciudad debe ofrecer a los partidos, confederaciones y alianzas que se presenten a las elecciones primarias y generales, espacios de publicidad en:

- a) las pantallas de vía pública que estén a su disposición.
- b) los medios públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tanto televisiva como sonora abierta o por suscripción.
- c) los circuitos cerrados de televisión de oficinas públicas de atención al ciudadano del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las Comunas.

Los espacios se distribuirán en partes iguales entre las agrupaciones que hayan presentado precandidatos/as y candidatos/as, respetando criterios de equidad en la distribución geográfica y frecuencia horaria.

Para las elecciones primarias los espacios que correspondan a cada agrupación política serán distribuidos en partes iguales entre las listas de precandidatos oficializadas, respetando criterios de equidad respetando criterios de equidad en la distribución geográfica y frecuencia horaria.

Las agrupaciones políticas y sus listas internas no pueden contratar en forma privada, publicidad en emisoras de radiodifusión televisiva o sonora abierta o por suscripción para las elecciones primarias.

Artículo 56°.- Identificación de la publicidad gráfica. La propaganda gráfica en vía pública que los candidatos/as utilicen durante la campaña electoral, debe contener sin excepción la identificación de la imprenta que la realice. Dichos gastos, así como los resultantes de la



contratación en los medios de comunicación, deberán contar en todos los casos con la documentación que acredite su contratación.

CAPÍTULO V

ENCUESTAS Y SONDEOS DE OPINIÓN

Artículo 57°.- La justicia electoral de la Ciudad creará un Registro de Empresas de Encuestas y Sondeos de Opinión. Aquellas empresas que deseen hacer públicas por cualquier medio encuestas de opinión, o prestar servicios a las agrupaciones políticas, o a terceros, durante las campañas electorales por cualquier medio de comunicación, deberán inscribirse en el mismo.

El registro deberá abrirse con una anterioridad no menor a los treinta (30) días antes de la fecha de oficialización de las listas de precandidatos/as y candidatos/as para las elecciones primarias y generales.

Durante la duración de la campaña electoral, y ante cada trabajo realizado para una agrupación política, o para terceros, las empresas deberán presentar ante el registro del distrito correspondiente, un informe donde se individualice el trabajo realizado, quién realizó la contratación, el monto facturado por trabajo realizado, un detalle técnico sobre la metodología científica utilizada, el tipo de encuesta realizada, el tamaño y características de la muestra utilizada, procedimiento de selección de los entrevistados, el error estadístico aplicable y la fecha del trabajo de campo.

Dicho informe será publicado en el sitio web oficial de la justicia electoral para su público acceso por la ciudadanía.

Aquellas empresas que no se encuentran durante el período inscritas en el Registro, no podrán difundir por ningún medio, trabajos de sondeo o encuestas de opinión, durante el período de campaña electoral.

Artículo 58°.- Ocho (8) días antes de las elecciones primarias y generales, ningún medio de comunicación, ya sean éstos audiovisuales, de radiodifusión, gráficos, Internet, u otros, podrá publicar resultados de encuestas o sondeos de opinión, o pronósticos electorales, ni referirse a sus datos.

Dentro del plazo que la presente ley autoriza para la realización de trabajos de sondeos y encuestas de opinión, los medios masivos de comunicación deberán citar la fuente de información, dando a conocer el detalle técnico del trabajo realizado.

CAPÍTULO VI

PUBLICIDAD DE ACTOS DE GOBIERNO

Artículo 59°.- Publicidad de actos de gobierno. No se podrá contratar espacios en los medios de comunicación audiovisual y gráfico a los efectos de publicitar actos de gobierno durante los quince (15) días previos a la fecha fijada para la celebración de las elecciones primarias y generales.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable en los siguientes casos:

- a) Actividad relacionada con la organización y desarrollo del proceso electoral.
- b) Actividad publicitaria estrictamente necesaria para el correcto funcionamiento de los servicios públicos y la actividad del Estado.
- c) Emergencias que pongan en riesgo la salud o la seguridad de la población.
- d) La publicación de textos ordenada por disposiciones normativas, actos administrativos o judiciales que deban publicarse o difundirse por mandato legal.

En los quince (15) días anteriores a la fecha fijada para la celebración de las elecciones primarias y generales, queda prohibida la realización de actos inaugurales de obras



públicas, el lanzamiento o promoción de planes, proyectos o programas de alcance colectivo.

Artículo 60°.- En todos los casos de publicidad de actos de gobierno indicados en los incisos a), b), c) y d) del artículo 59° estará prohibido:

- a. Incluir el nombre, voz, imagen o cualquier elemento identificable con funcionarios del sector público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- b. Incluir frases, símbolos, logos, color y cualquier otro elemento identificable o que induzca a confusión con partidos políticos o agrupaciones políticas.
- c. Tener como finalidad principal influir en la decisión electoral de la población, ni fomentar la imagen positiva de cualquier funcionario público o del partido o sector gobernante, o la impresión negativa de una persona, sector, organización, agrupación o partido político.
- d. Realizarse en eventos, publicaciones o actividades cuyo objetivo sea la promoción de sustancias psicoactivas, tales como el alcohol, los psicofármacos, las bebidas energizantes y el tabaco.

CAPITULO VII

FINANCIAMIENTO PRIVADO EN LAS CAMPAÑAS ELECTORALES

Artículo 61°.- A los efectos de la regulación del financiamiento privado en las campañas electorales será aplicable lo establecido para el financiamiento de los partidos políticos en el Capítulo II del Título II de la presente.

Artículo 62°.- Aportantes. En el informe final de campaña se deberá detallar la identificación de las personas que hayan realizado los aportes.

CAPITULO VIII

LÍMITES DE GASTOS DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES

Artículo 63°.- Límite de gastos. En las elecciones generales para legisladores/as, los gastos destinados a la campaña electoral que realice un partido político no podrán superar la suma equivalente a una (1) unidad fija por elector/a habilitado/a a votar en la elección.

En la elección general a Jefe/a de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los gastos destinados a la campaña electoral que realice un partido político no podrá superar en conjunto, la suma equivalente a una (1) unidad fija por elector/a habilitado/a a votar en la elección.

En caso de elecciones simultáneas los topes a los gastos electorales serán acumulativos.

En caso de elecciones generales para miembros de las Juntas Comunales, los gastos destinados a la campaña electoral no podrán superar la suma equivalente a cero coma treinta (0,30) unidades fijas por elector/a habilitado/a a votar en la elección por Comuna.

Los gastos destinados a la campaña electoral para la segunda vuelta en la elección general para Jefe/a de Gobierno que realicen los partidos no podrá superar en conjunto la suma equivalente a cero coma setenta (0,70) unidades fijas por elector/a habilitado/a a votar en la elección.

Los gastos totales de cada agrupación política para las elecciones primarias, no pueden superar el cincuenta por ciento (50%) del límite de gastos de campaña para las elecciones generales. Las listas de precandidatos/as cada una de las agrupaciones políticas tendrán el mismo límite de gastos, los que en su conjunto no podrán superar lo establecido precedentemente. Por la lista interna que excediere el límite de gastos dispuesto precedentemente, serán responsables solidariamente y pasibles de una multa de hasta el



cuádruplo del monto en que se hubiere excedido, los precandidatos y el responsable económico-financiero designado.

Artículo 64°.- Gasto electoral. A los efectos de esta Ley, se entiende como gasto electoral toda erogación realizada por un partido político, efectuada durante el período establecido para la realización de la campaña electoral, independientemente de la fecha de efectivo pago de cualquier gasto electoral, y aún cuando se encuentren pendientes de pago, para el financiamiento de:

- a) Publicidad electoral dirigida, directa o indirectamente, a promover el voto para una agrupación política determinada, cualquiera sea el lugar, la forma y el medio que utilice;
- b) Las encuestas o sondeos de opinión sobre materias electorales o sociales que encarguen los candidatos/as, precandidatos/as o las agrupaciones políticas durante la campaña electoral;
- c) Arrendamientos de bienes muebles o inmuebles destinados al funcionamiento de los equipos de campaña o a la celebración de actos de proselitismo electoral;
- d) El financiamiento de los equipos, oficinas y servicios de los mismos y sus candidatos/as y precandidatos/as;
- e) Contratación a terceras personas que presten servicios a las candidaturas y precandidaturas;
- f) Gastos realizados para el desplazamiento de los precandidatos/as, candidatos/as, de los dirigentes de las agrupaciones políticas y de las personas que presten servicios a los mismos, como asimismo para el transporte de implementos de propaganda;
- g) Cualquier otro gasto que no se relacione con el funcionamiento permanente de los partidos políticos.

Artículo 65°.- Información límite. La justicia electoral de la Ciudad al iniciarse la campaña electoral para las elecciones primarias y generales, informará a los partidos políticos y/o alianzas electorales el límite de gastos y publicará esa información en el sitio web del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 66°.- Adhesión. Cuando un partido político no presente listas de candidatos/as, o listas propias y adhiera a la candidatura presentada por otro partido político o alianza, los gastos que realice se computarán dentro del límite establecido en el artículo 63.

Artículo 67°.- Gastos en publicidad. Quedan expresamente prohibidos los gastos de publicidad de campaña por cuenta de terceros.

Para la contratación de la publicidad electoral será excluyente la participación del/la tesorero/a del partido político o responsable económico-financiero/a de la alianza, debiendo refrendar las órdenes respectivas en el informe final.

Artículo 68°.- Terceros informantes. Los proveedores de servicios, bienes útiles o muebles, en el desarrollo de las campañas electorales de los partidos políticos, están sometidos al régimen que esta Ley establece, debiendo facilitar los elementos y datos que les sean requeridos, sin que sean aplicables las disposiciones referidas al secreto bancario o fiscal, ni los compromisos de confidencialidad establecidos por ley o contrato.

La sanción correspondiente para el incumplimiento de lo regulado en este artículo se encuentra prevista en el artículo 83°.

Artículo 69°.- Gastos realizados por anticipado. Aquellas compras o contrataciones que se realicen con anterioridad al comienzo de la campaña deberán estar debidamente respaldadas e informadas en notas en los informes de los artículos 71°, 72°, 73° y 76°.

Las sumas que representen estas adquisiciones formarán parte del límite de gastos previstos en el artículo 63°.

Artículo 70°.- Límites de gastos y aportes. A los fines del cálculo del monto máximo de gastos y aportes previstos en la presente ley, los bienes y servicios serán computados conforme al valor y prácticas del mercado.

CAPITULO IX



CONTROL DEL FINANCIAMIENTO

SECCIÓN I

CONTROL DEL FINANCIAMIENTO EN ELECCIONES PRIMARIAS

Artículo 71°.- Informes Previos. Veinte (20) días después de finalizada la elección primaria, el responsable económico-financiero de cada lista interna que haya participado de la misma, deberá presentar ante el responsable económico-financiero de la agrupación política, un informe final detallado sobre los aportes públicos y privados recibidos con indicación de origen, monto, nombre y número de documento cívico del donante, así como los gastos realizados durante la campaña electoral según los rubros establecidos en la presente ley para el informe final de las elecciones generales.

La no presentación del informe previsto en el párrafo anterior, hará pasible solidariamente a los precandidatos y al responsable económico-financiero de la lista interna, de una multa equivalente al cero coma dos por ciento (0,2%) del total de los fondos públicos recibidos por cada día de mora en la presentación.

Una vez efectuada la presentación del informe final por la agrupación política en los términos del siguiente artículo, el responsable económico-financiero de la lista interna deberá presentar el informe final ante la justicia electoral, para su correspondiente evaluación y aprobación.

Transcurridos noventa (90) días del vencimiento del plazo para la presentación del informe final por el responsable económico-financiero de la lista interna ante la agrupación política, la justicia electoral podrá disponer la aplicación de una multa a los precandidatos y al responsable económico-financiero, solidariamente, de hasta el cuádruplo de los fondos públicos recibidos, y la inhabilitación de los candidatos de hasta dos (2) elecciones.

Artículo 72°.- Informe Final. Treinta (30) días después de finalizada la elección primaria, cada agrupación política que haya participado de la misma, debe realizar y presentar ante la justicia electoral, un informe final detallado sobre los aportes públicos recibidos y privados, discriminados por lista interna con indicación de origen y monto, así como los gastos realizados por cada lista, durante la campaña electoral. El informe debe detallar los gastos según los rubros establecidos en la presente ley para las elecciones generales, y será confeccionado en base a la información rendida por las listas internas que cumplieren con lo dispuesto en el artículo precedente, indicándose asimismo las que no lo hubieren hecho.

El incumplimiento de la presentación del informe final de campaña, en la fecha establecida, facultará al juez a aplicar una multa equivalente al cero coma dos por ciento (0,2%), del total de los fondos públicos que le correspondan a la agrupación política en la próxima distribución del fondo partidario permanente, por cada día de mora en la presentación. Transcurridos noventa (90) días, desde el vencimiento del plazo de que se trata, la justicia electoral podrá disponer la suspensión cautelar de todos los aportes públicos.

SECCIÓN II

CONTROL DEL FINANCIAMIENTO EN ELECCIONES GENERALES

Artículo 73°.- Informe previo. Diez (10) días antes de la celebración de las elecciones, el/la presidente y el/la tesorero/a del partido político, y los/as responsables económico-financiero/a y político/a de la campaña en caso de alianzas deberán presentar, en forma conjunta, ante la justicia electoral de la Ciudad, un informe detallado de los aportes públicos y privados recibidos, con indicación de origen y monto, así como de los gastos incurridos con motivo de la campaña electoral, con indicación de los ingresos y egresos que estén previstos hasta la finalización de la misma.

Artículo 74°.- Publicidad. La justicia electoral de la Ciudad ordenará la publicación en el sitio web del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para que pueda consultarse el informe previo del artículo anterior, en la semana previa a la fecha fijada para la realización de las elecciones.



Dicho informe también podrá ser consultado en la sede de la justicia electoral de la Ciudad sin limitación alguna.

Artículo 75°.- Obligación de presentación del informe previo. Todo partido político o alianza electoral que haya oficializado candidatos/as está obligado a presentar el informe previo aunque no haya recibido hasta el plazo que fija el artículo 73°, aportes públicos ni privados. Esto no obsta a que presupueste lo que estime se gastará hasta el momento de las elecciones.

Artículo 76°.- Informe final. Noventa (90) días después de finalizada la elección, el/la presidente y el/la tesorero/a del partido político, y los/as responsables económico-financiero/a y político/a de la campaña en caso de alianzas deberán presentar, en forma conjunta, ante la justicia electoral de la Ciudad, un informe final detallado de los aportes públicos y privados recibidos, que deberá contener y precisar claramente su naturaleza, origen, nombre y documento del donante, destino y monto, así como el total de los gastos incurridos con motivo de la campaña electoral, detallados por rubros y los comprobantes de egresos con las facturas correspondientes. Deberá indicarse también la fecha de apertura y cierre de la cuenta bancaria abierta para la campaña para el caso de las alianzas electorales, debiendo poner a disposición la correspondiente documentación respaldatoria.

Artículo 77°.- *Rubros de gastos.* En el informe final se consignarán al menos los siguientes rubros:

- a) Gastos de administración;
- b) Gastos de oficina y adquisiciones;
- c) Inversiones en material para el trabajo público de la agrupación política incluyendo publicaciones;
- d) Gastos de publicidad electoral;
- e) Gastos por servicios de sondeos o encuestas de opinión;
- f) Servicios de transporte;
- g) Gastos judiciales y de rendición de cuentas;
- h) Otros gastos debidamente fundamentados.

Artículo 78°.- 150 Publicidad, consulta y observaciones. Respecto al informe final regulado en el artículo 76° se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 14° y 15° para los estados contables anuales.

TITULO IV

SANCIONES

Artículo 79°.- Partidos políticos y confederaciones. Serán sancionados con la pérdida del derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual, por un plazo de uno (1) a cuatro (4) años, y los fondos para financiamiento público de las campañas electorales por una (1) a dos (2) elecciones, los partidos políticos que:

- a) Recibieran o depositaran fondos en cuentas distintas de la prevista en los artículos 6°, 39°, 40° y 41°.
- b) Habiendo retirado sus candidatos/as, no restituyeran el monto recibido en concepto de aporte de campaña, en los términos del artículo 52°.
- c) Recibieran donaciones, aportes o contribuciones en violación a lo dispuesto por los artículos 27°, 28° y 29°
- d) Realizaran gastos en prohibición a lo previsto en el artículo 63°.
- e) Contrataren o adquirieren, por sí o por terceros espacios en cualquier modalidad de radio o televisión, para promoción con fines electorales, en violación a lo previsto en el artículo 55°.



Artículo 80°.- Autoridades. El/la presidente y el/la tesorero/a del partido político serán pasibles de inhabilitación de seis (6) meses a diez (10) años, para el ejercicio de sus derechos de ser elegido en las elecciones a cargos públicos locales, y en las elecciones de autoridades de los partidos políticos y para el ejercicio de cargos públicos y partidarios, cuando:

- a) Autoricen o consientan la utilización de cuentas distintas de la establecida en esta Ley para el financiamiento de la actividad del partido político o de la campaña electoral.
- b) No puedan acreditar debidamente el origen y/o destino de los fondos recibidos.

Artículo 81°.- Alianzas. Idénticas sanciones a las previstas en los artículos anteriores serán aplicables a las alianzas y a los/as responsables políticos/as y económico-financieros/as de campaña y a cada uno de los/as presidentes y los/las tesoreros/as de los partidos políticos que las integren. Los partidos políticos quedarán exceptuados de las sanciones siempre que aleguen en su descargo los elementos suficientes que demuestren que ese incumplimiento no les es imputable.

Artículo 82°.- Capacitación. La violación del cumplimiento del destino de los fondos del artículo 25°, implicará una multa del doble del valor no asignado a la educación y formación en la próxima distribución del fondo partidario permanente.

Artículo 83°.- Aportes prohibidos. Será sancionada con multa de igual monto que la contribución o donación y hasta el décuplo de dicho monto, la persona que efectuare donaciones a los partidos políticos en violación a las prohibiciones que establece los artículos 28° y 29°.

Será sancionado con multa de igual monto que el aporte y hasta el décuplo de dicho monto, las autoridades partidarias que aceptare o recibiere contribuciones o donaciones a los partidos políticos en violación a las prohibiciones que establecen los artículos 28° y 29°.

Serán sancionados con multa de igual monto al gasto contratado y hasta el décuplo de dicho monto, los/as directores/as y gerentes o representantes de medios de comunicación que aceptaren publicidad en violación a lo dispuesto en la presente ley.

Serán sancionados con multa de igual monto al gasto contratado y hasta el décuplo de dicho monto los proveedores en general que violen lo dispuesto en el artículo 68°.

Las personas humanas, así como los/as propietarios/as, directores/as y gerentes o representantes de personas jurídicas que incurran en las conductas establecidas en el presente artículo serán pasibles de una pena accesoria de inhabilitación de seis (6) meses a diez (10) años, para el ejercicio de sus derechos ser elegidos en las elecciones a cargos públicos locales, y en las elecciones de autoridades de los partidos políticos y para el ejercicio de cargos públicos y partidarios.

Artículo 84°.- Incumplimiento de rendición de cuentas. El incumplimiento en tiempo y forma de la presentación de la información prevista en los artículos 15°, 16° 72° y 76° facultará a la justicia electoral de la Ciudad a aplicar una multa por presentación extemporánea equivalente al cero coma dos por ciento (0,2%), por cada día de demora del total de fondos públicos que le correspondieren al partido político en la próxima distribución del fondo partidario permanente.

Transcurridos noventa (90) días, del vencimiento del plazo de que se trate, la justicia electoral de la Ciudad podrá disponer la suspensión cautelar de todos los aportes públicos.

El incumplimiento en tiempo y forma de la presentación de los informes previstos en los artículos 71° y 73° facultará a la justicia electoral de la Ciudad a aplicar una multa por presentación extemporánea equivalente al cero coma cero dos por ciento (0,02%) por cada día de demora del total de fondos públicos que le correspondieren al partido político en la próxima distribución del fondo partidario permanente, hasta un máximo de nueve (9) días antes de las elecciones.

Artículo 85°.- Funcionarios públicos. La justicia electoral de la Ciudad, de oficio o a petición de cualquier interesado, impondrá sanción de multa de cinco mil (5.000) a treinta mil (30.000) unidades fijas a aquéllos funcionarios/as públicos/as que incurran con lo



normado por el artículo 59°, excluyéndose a quienes se encuentran alcanzados por el artículo 4 de la Ley 471.

Artículo 86°.- Serán sancionadas con la prohibición de inscribirse en el Registro de Empresas de Encuestas y Sondeos de Opinión por un período de dos (2) a cuatro (4) elecciones, las empresas de encuestas y sondeos de opinión que incumplieran en dos (2) oportunidades consecutivas con lo dispuesto en el artículo 58 de la presente ley.

Artículo 87°.- La violación de la duración prescrita de las campañas electorales será sancionada con una multa de entre el dos (2) al diez (10) por ciento del tope de gastos de campaña establecido en esta ley, por cada día de incumplimiento.

Artículo 88°.- Medida supletoria. Sin perjuicio de las sanciones establecidas en el presente Capítulo, la justicia electoral de la Ciudad, de oficio o a petición de cualquier interesado/a y por intermedio de la fuerza pública en caso de ser necesario, hará cesar cualquier acto de campaña que viole las disposiciones de la presente Ley.

TITULO V

PROCEDIMIENTO DE LAS SANCIONES

Artículo 89°.- Sanciones a las Agrupaciones políticas.- Las multas y sanciones establecidas en la presente ley a las agrupaciones políticas resueltas por la justicia electoral deberán ser notificadas a la autoridad administrativa competente para su efectiva percepción.

Artículo 90°.- Sanciones personales - Las multas y sanciones establecidas en la presente ley a los presidentes, apoderados, tesoreros, responsables económico financieros, candidatos y precandidatos de las agrupaciones políticas personas donantes, proveedores electorales, directores de empresas de encuestas de opinión y sondeos o persona humana se efectivizan mediante el procedimiento establecido en los siguientes artículos.

Artículo 91°.- Remisión al Fiscal Electoral - El Tribunal Electoral interviniente formará actuaciones con la resolución adoptada y las constancias relevantes de la causa y la remitirá al Fiscal Electoral dentro del plazo de veinticuatro (24) horas de recibida la documentación, ello a fin de evaluar las conductas de los sujetos detallados en la presente y promover la acción, en caso de corresponder.

Artículo 92°.- Citación personal - El Fiscal Electoral, citará al posible responsable a una audiencia personal donde se lo pondrá en conocimiento de las actuaciones, a la cual deberá comparecer con un letrado que lo asista o, caso contrario, se le asignará un Defensor Oficial integrante de la Defensoría General de la Ciudad de Buenos Aires del Ministerio Público.

Artículo 93°.- Descargo. Prueba. Dentro de los diez (10) días hábiles de celebrada la audiencia, el sujeto citado a declarar, en presencia del asistente letrado, efectuará ante el Fiscal oralmente su descargo, acompañando la prueba de que intente valerse, e identificando detalladamente aquella que no estuviera en su poder, con especificación de los sujetos que la tuvieran en su poder. Del descargo y prueba se labrará acta suscrita por los presentes.

Artículo 94°.- Acusación. Archivo. Remisión. Dentro de los diez (10) días hábiles de efectuado el descargo del artículo 93, el Fiscal Electoral formulará la acusación y remitirá las actuaciones a la justicia electoral, o solicitará su archivo.

Artículo 95°.- Citación a audiencia de juicio - Recibida la acusación y requerimiento de juicio, la justicia electoral fijará la fecha de la audiencia de juicio, que no podrá exceder de treinta (30) días corridos de recibidas las actuaciones.

La resolución se notifica a las partes con diez (10) días hábiles de antelación a la fecha de audiencia del juicio.

La defensa podrá ofrecer prueba dentro de los cinco (5) días de notificada la fecha de la audiencia de juicio.

Artículo 96°.- Producción de la prueba -. La justicia electoral ordenará inmediatamente la producción de la prueba ofrecida por el Fiscal y la defensa que considere pertinente. Las



partes y los terceros en cuyo poder se encuentren documentos esenciales para la solución del litigio, estarán obligados a exhibirlos o a designar el protocolo o archivo en que se hallan los originales. La justicia electoral ordenará la exhibición de los documentos dentro del plazo que señale.

Artículo 97°.- Si el documento se encontrare en poder del sujeto citado a declarar deberá acompañarlo en oportunidad de la audiencia prevista en el artículo precedente. Cuando por otros elementos de juicio resultare manifiestamente verosímil su existencia y contenido, la negativa a presentarlo, constituirá una presunción en su contra.

Artículo 98°.- Si el documento se encontrare en poder de un tercero, se lo intimará para que lo presente. Si lo acompañare, podrá solicitar su oportuna devolución dejando testimonio en el expediente.

El requerido podrá oponerse a su presentación si el documento fuere de su exclusiva propiedad y la exhibición pudiere ocasionarle perjuicio.

Ante la oposición formal del tenedor del documento no se insistirá en el requerimiento.

Artículo 99°.- Audiencia - La audiencia de juicio es oral y pública. La incomparecencia del acusado es presunción de responsabilidad, que será evaluada por la justicia electoral. En ella se incorpora la prueba, se escucha al imputado y al Fiscal Electoral, e inmediatamente el Juez dictará sentencia.

Artículo 100°.- Acta - El acta de la audiencia contiene la relación sucinta de la prueba diligenciada y de la intervención de las partes.

Artículo 101°.- Sentencia - La sentencia debe identificar al imputado, describir la conducta lesiva, valorar la prueba producida, fundar en derecho y absolver o condenar al imputado, individualizando la pena.

Si la sanción es pecuniaria debe establecer la suma líquida de la condena más sus accesorios de intereses y costas.

Si la sanción es la inhabilitación para cargos electivos o públicos se ordenará la notificación al Registro de Reincidencia.

Artículo 102°.- Notificación - La sentencia se notifica inmediata y personalmente a las partes presentes en la audiencia.

Artículo 103°.- Apelación - Dentro de los cinco (5) días de notificada la sentencia, podrá apelarse mediante escrito fundado, con indicación de la prueba producida que intenta valerse. La apelación no tiene efectos suspensivos.

Artículo 104°.- Elevación - Concedido el recurso, la justicia electoral ordenará la inmediata elevación al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires, que resolverá según las constancias de la causa.

Artículo 105°.- Ejecución de sentencia pecuniaria - La sentencia de contenido pecuniario que fija una cantidad líquida y determinada constituye título suficiente para su ejecución, que procederá de inmediato. En la ejecución serán válidos los domicilios ya constituidos en la etapa anterior. Deberá requerirse la intervención de la Procuración General de la Ciudad en virtud de la representación y patrocinio que ejerce respecto de la Ciudad en todo proceso en que se controviertan sus derechos e intereses, en defensa de su patrimonio, en los términos de la Ley N° 1218.

Artículo 106°.- Intimación – Conjuntamente con la notificación de la sentencia pecuniaria se intimará al deudor al pago dentro de los cinco (5) días hábiles y para que en el mismo plazo perentorio acompañe recibo de pago ante la justicia electoral de la Ciudad

Artículo 107°.- Embargo. Si no fuera satisfecho en el plazo perentorio de cinco (5) días hábiles el importe dispuesto en la sentencia, la justicia electoral a instancia de parte se procede al embargo de registrables o cuenta bancaria del sancionado. Si no se le conocieran tales bienes o cuenta bancaria, se procederá a embargar bienes suficientes para cubrir la cantidad fijada.



Artículo 108°.- Ausencia. El embargo se practicará aún cuando el deudor no estuviese presente, dejándose debida constancia.

Artículo 109°.- Inhibición general. Si no se conocieren bienes del deudor o si los embargados resultaren presuntivamente insuficientes para cubrir el monto de la sentencia, el Fiscal Electoral solicitará la inhibición general de vender o gravar bienes contra el ejecutado. La medida quedará sin efecto si el deudor presentare bienes a embargo, diere caución bastante o recibo de pago ante la justicia electoral de la Ciudad..

Artículo 110°.- Aplicación supletoria - Excepciones. Se aplica supletoriamente el Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires. Sólo se admite la excepción de pago documentado total, mediante la presentación de recibo oficial emitido por la autoridad competente.

TITULO VI

PROCEDIMIENTO ANTE EL FUERO ELECTORAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 111°.- Corresponde a la Justicia Electoral de la Ciudad, la fiscalización y contralor de las disposiciones legales en materia de financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, la vigencia efectiva de los derechos, atributos, poderes, garantías y obligaciones emanados de la presente ley, incluyendo la atribución de aplicar las sanciones previstas para sus infractores.

Artículo 112°.- Fuero electoral. Las causas originadas en la aplicación del presente ley se tramitan ante la justicia electoral de la Ciudad, en los términos del procedimiento establecido en legislación correspondiente.

Artículo 113°.- Formas. El procedimiento partidario será sumario, verbal y actuado, de doble instancia, de conformidad con el procedimiento establecido en la presente Ley.

Artículo 114°.- Prueba. La prueba se ofrecerá en la primera presentación y se producirá en la audiencia.

Artículo 115°.- Personería. Tendrán personería para actuar ante el fuero electoral, los partidos reconocidos, sus afiliados/as, cuando les hayan sido desconocidos los derechos otorgados por la Carta Orgánica y se encuentren agotadas las instancias partidarias, y el Ministerio Público en representación del interés y orden público.

Artículo 116°.- Excepciones. En el procedimiento sumario electoral, los derechos de la carta orgánica que hayan sido desconocidos y el agotamiento de la vía partidaria no podrán ser objeto de excepciones de previo y especial pronunciamiento, y constituirán defensas a sustanciarse durante el proceso y resueltas en la sentencia.

Artículo 117°.- Acreditación. La personería se acreditará mediante copia autenticada del acta de elección o designación de las autoridades o apoderados/as, o por poder otorgado ante escribano público o por acta-poder extendida por ante la justicia electoral de la Ciudad.

Artículo 118°.- Patrocinio letrado. Ante la justicia electoral de la Ciudad se podrá actuar con patrocinio letrado. Los tribunales de primera y segunda instancia podrán exigir el patrocinio letrado cuando lo consideren necesario para la buena marcha del proceso.

Artículo 119°.- Publicaciones. Las publicaciones en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires requeridas a los partidos políticos por la presente Ley serán sin cargo.

CAPÍTULO II



PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO

Artículo 120°.- Primera instancia. Iniciada la causa se correrá traslado a los/as interesados/as por cinco (5) días hábiles. Vencido el término, la justicia electoral de primera instancia de la Ciudad convocará a una audiencia dentro de los cinco (5) días hábiles, bajo apercibimiento de celebrarse con la parte que concurra, debiendo expedirse en el plazo de diez (10) días hábiles de realizada ésta. La incompetencia o la falta de personería del representante deberán resolverse previamente.

El Ministerio Público dictaminará en la audiencia o dentro de los tres (3) días hábiles de celebrada aquella.

Los términos establecidos por esta ley son perentorios. El fuero electoral podrá abreviarlos cuando sea justificado el apremio.

Artículo 121°.- Segunda instancia. Toda sentencia o resolución definitiva, resolución interlocutoria o providencia simple que cause gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva, podrá apelarse dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, por ante Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad, excepto disposición en contrario.

La apelación se concederá en relación y al solo efecto devolutivo, salvo cuando el cumplimiento de la sentencia pudiera ocasionar un perjuicio irreparable, en cuyo caso será concedida en ambos efectos. El recurso de apelación comprende al de nulidad.

Artículo 122°.- Sustanciación de la apelación. El recurso de apelación será sustanciado ante la justicia electoral de primera instancia de la Ciudad, y del memorial que lo funde se dará traslado a la apelada por cinco (5) días.

Al interponerse el recurso ante la justicia electoral de primera instancia de la Ciudad, las partes interesadas constituirán domicilio en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En su defecto, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad podrá intimar a hacerlo dentro de los cinco (5) días hábiles bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en sus estrados.

Artículo 123°.- Prueba. Recibidos los autos, el Superior Tribunal de Justicia de la Ciudad, como medida para mejor proveer, podrá disponer la recepción de pruebas no rendidas en primera instancia u otras diligencias probatorias, así como comparendos verbales.

Producidas las pruebas o efectuado el comparendo verbal, en su caso, se correrá vista al Ministerio Público. Agregado el dictamen fiscal pasarán los autos al acuerdo para dictar sentencia.

Artículo 124°.- Queja. El término para interponer recurso de queja por apelación denegada será de cinco (5) días.

La aclaratoria de la sentencia definitiva podrá interponerse, en ambas instancias dentro de las veinticuatro (24) horas de la notificación y deberá ser resuelta en primera instancia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas. La interposición de la aclaratoria interrumpirá el término para la apelación.

Artículo 125°.- Nulidad. Declarada la nulidad de una sentencia o resolución definitiva, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad dispondrá que los autos pasen al subrogante legal, para que dicte nuevo pronunciamiento ajustado a derecho.

Artículo 126°.- Aplicación supletoria. Supletoriamente regirá el Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siendo deber de los órganos judiciales acentuar la vigencia de los principios procesales de inmediación, concentración y celeridad.

TITULO VII

CUERPO DE AUDITORES CONTADORES

Artículo 127°.- Cuerpo de auditores contadores - A los fines de la presente ley, el Tribunal Superior de la Ciudad deberá crear un Cuerpo de Auditores Contadores y reglar su funcionamiento, en el plazo de ciento ochenta (180) días desde la sanción de la presente Ley.



Artículo 128°.- Funciones - El Cuerpo de Auditores Contadores de la justicia electoral tiene por función asistirle en la verificación y auditoría de los estados contables anuales de las agrupaciones políticas, los informes de precampaña, de primaria e informe final de elecciones generales.

Artículo 129°.- Metodología - Para cumplimiento de sus funciones, el Cuerpo de Auditores Contadores aplicará, en lo instrumental, las reglas generales del arte y las resoluciones técnicas de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas.

TITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 130°.- Prohibición de cesión de derechos. Prohíbese la cesión de derechos sobre aportes futuros respecto al Fondo Partidario Permanente y de aportes públicos extraordinarios de campaña.

Artículo 131°.- Prescripción. Los aportes previstos para el pago del Fondo Partidario Permanente a los partidos políticos que no se hicieran efectivos por motivo de incumplimientos a lo normado por esta ley, prescribirán a los veinticuatro (24) meses contados de la fecha de la resolución que los asignara. Se exceptúa la suspensión cautelar decretada por autoridad judicial, hasta la resolución de la misma.

Artículo 132°.- Unidades fijas. La Ley de Presupuesto General de Gastos y Recursos del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires fijará anualmente el valor de las unidades fijas establecidas en los artículos 52°, 38°, 63° y 85°.

Artículo 133°.- Derógase la Ley 268.

Artículo 134°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición Transitoria 1ra.- El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires posee competencia originaria en la aplicación de la presente Ley hasta que se cree la justicia electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme a lo establecido por el artículo 113 inciso 6° de la Constitución de la Ciudad.

Disposición Transitoria 2da.- Hasta tanto la justicia electoral de la Ciudad cree el Cuerpo de Auditores Contadores establecido por el artículo 127 de la presente, la Auditoría General de la Ciudad intervendrá en la auditoría de los informes previstos en la presente ley.

Artículo 135 °.- Comuníquese, etc.



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto tiene por objeto regular el financiamiento de los partidos políticos y de las campañas electorales, asegurando mayor equidad en la actividad de los mismos garantizando su desenvolvimiento institucional mediante la asignación de los aportes públicos necesarios para ello, y permitiendo el efectivo control y fiscalización patrimonial por parte de la justicia electoral.

El proyecto propuesto toma como antecedentes los expedientes N° 45-D-2016 y N° 3202-D-2014, N° 952-D-2014, y N° 660-D-2012 de los Diputados de la Coalición Cívica ARI Maximiliano Ferraro (MC) y Fernando Sánchez (MC), y los Expedientes 789-D-2018, 405-D-2020, 97-D-2022 y 105-D-2024, estos últimos de mi autoría.

Durante las tres últimas décadas, nuestro país ha transitado un proceso de retorno y consolidación de la democracia. Uno de los principales logros de este proceso es la regularización de la celebración de procesos electorales a fin de elegir las autoridades nacionales, provinciales y locales a través de comicios libres y competitivos.

Sin embargo, la modernización y tecnificación de los procesos electorales ha desencadenado la aparición de nuevas problemáticas en torno a la realización de las elecciones y en cuanto al control de la vida partidaria de los actores principales del proceso electoral.

Por lo tanto, cabe destacar que *“Los estándares para evaluar un régimen electoral han cambiado, y entran en juego otros factores que afectan el desarrollo de la contienda, por ejemplo, la regulación del dinero en la política, condiciones más incluyentes para la participación, ambas relacionadas con la búsqueda de mayor equidad en la contienda, que también se extiende al tema de los medios de comunicación y su influencia en las campañas electorales.”*¹

Desde hace tiempo la ciudadanía reclama nuevas normativas y encuadramientos legales que contribuyan a mejorar la transparencia de los procesos electorales, piedra angular en la que se sostiene la legitimidad del sistema democrático.

Resulta impostergable ofrecer una respuesta a la demanda ciudadana de llevar adelante elecciones en forma limpia y transparente, al tiempo que se exige que las diferentes expresiones políticas tengan la oportunidad de poder expresar sus ideas y difundir sus plataformas electorales de la manera más equitativa posible, a fin de que los electores puedan tomar una decisión informada y meditada.

En cuanto al financiamiento de los partidos políticos, la efectividad de las disposiciones legales que buscan regular el origen y los montos de las contribuciones a la política y, más aún, la posibilidad de que cumplan con los propósitos para los que fueron concebidas, mucho tiene que ver con la implementación de los dispositivos de fiscalización y sanción que les resulten consecuentes.

Entorno al financiamiento político aparece una *tensión* entre la necesidad de los partidos políticos de solventar sus campañas electorales y vida partidaria, el derecho de los ciudadanos de participar activamente en la política apoyando las actividades que desarrollan los partidos políticos con los que simpatizan -en este caso económicamente-, y la posible y espuria utilización del financiamiento privado con el objetivo de influenciar en las decisiones de los funcionarios públicos.

No puede sostenerse que todo de contribución dineraria al sistema político es perjudicial o cuestionable. Todo lo contrario, el aporte de personas interesadas por la voluntad y bienestar general, a fin de colaborar con algún proyecto político determinado, alimenta el funcionamiento adecuado del sistema democrático, en cuanto demuestra un alto grado de compromiso vinculado al derecho-deber de elegir nuestros representantes. Es por

¹ “Tendencias y perspectivas de la reforma electoral en América Latina”, Cuadernos de CAPEL N° 54, IIDH-CAPEL, Costa Rica, 2008, pág. 16.



lo tanto que debemos establecer mecanismos transparentes para dejar de lado las suspicacias que se han generado alrededor de estos temas.

La Dra. Ferreira Rubio al referirse acerca de la importancia de la relación entre el dinero y la política dice que *“Es indistinto que se trate de países ricos o pobres, centrales o periféricos; tampoco importa cuáles sean las normas que regulan el financiamiento. La omnipresencia del tema se vincula con una crisis de la ética en la función pública y en la actividad política, y con una pérdida de confianza de los ciudadanos en las instituciones en general y en los partidos políticos, en particular... En este marco, la financiación de la política por parte de sectores privados se ve como una forma indirecta de comprar influencias y obtener beneficios y poder. El financiamiento público, a su vez, es resistido; los ciudadanos cuestionan el empleo de fondos públicos para financiar instituciones que no los representan y a las que perciben como defensoras de meros intereses corporativos y personales.”*²

Efectivamente, este descrédito de la actividad política existe y solo puede superarse con un cambio medular del comportamiento de los políticos. No obstante, el apoyo dinerario o material a los partidos políticos es una herramienta indispensable para el funcionamiento del sistema democrático, por lo que debe existir tanto en su faz pública como privada siempre que se garantice una instrumentación transparente y equitativa.

El financiamiento irregular de una campaña electoral es tan dañino al proceso democrático como el fraude electoral a la hora de realizarse el escrutinio de votos, dado que a partir de ello se pueden vulnerar las reglas de juego claves para la instalación de un candidato en la contienda electoral, en donde los recursos económicos con los que se cuenta son decisivos.

Cabe resaltar que *“...hasta por lo menos finales de la década de 1970, el patrón general en América Latina consistió en que el grueso de las actividades partidistas y político-electorales se financiaran casi exclusivamente con fondos privados (o públicos pero asignados de manera enteramente discrecional), lo cierto es que ese financiamiento no estuvo sujeto a ningún tipo de regulación o control. Con muy pocas excepciones, el financiamiento de la política, de los partidos y de las elecciones (cualquiera fuese contenido, significado o trascendencia) se guiaba por dos lógicas complementarias: la carencia de un marco legal de garantías y controles y la presencia de un poder estatal (usualmente condensado en el ejecutivo) interesado en dispensar privilegios y favores, pero también coacciones y castigos, prácticamente sin ningún límite o contrapeso real.”*³

A nivel nacional, tuvimos que esperar casi veinte años desde la vuelta de la democracia para que se apruebe la Ley 25.600 -luego sustituida por la Ley 26.215- referente exclusivamente al financiamiento de los partidos políticos.

Asimismo, en el año 2011 se aprobó la Ley 26.571 que reforma distintas leyes electorales incorporando algunos elementos positivos como otros negativos. Entre sus reformas positivas se destaca la determinación de prohibir a los partidos políticos y a sus candidatos la contratación de espacios publicitarios en medios audiovisuales para difundir mensajes proselitistas durante la campaña electoral.

Toda esta nueva legislación regularizó en gran medida el control del financiamiento de los partidos, dotándose de un marco normativo pertinente y consecuentemente dando un mayor grado de transparencia al desarrollo de las campañas electorales. Sin embargo, no se ha logrado erradicar del todo estas prácticas espurias, dado que ello depende principalmente de la voluntad de los propios partidos políticos y de los demás actores interesados en cambiar su comportamiento.

Actualmente, en materia de ingeniería electoral la Ciudad cuenta con la Ley 268 de Campaña Electoral, Propaganda y Gastos, sancionada en 1999 a los efectos de dar un marco a las elecciones en la Ciudad que se realizaron a partir de la sanción de la

² Delia M. FERREIRA RUBIO -compiladora-, “Financiamiento de partidos políticos”, CIEDLA, Buenos Aires, 1997, pág. 6-7.

³ Carlos NAVARRO FIERRO, “Regímenes de financiamiento y fiscalización y garantías de equidad en la contienda electoral. Estudio comprado de 19 países de América Latina”, IFE y OEA, México, 2005, pág. 56.



Constitución porteña. También debemos reconocer el avance importante que la Ciudad realizó en el año 2013 al sancionar la Ley de Boleta Única Electrónica (BUE) y las Primarias Abiertas Simultáneas y Obligatorias (PASO). Contemplando estas mejoras en materia electoral, entendemos que resulta preciso superar una regulación insuficiente y desactualizada en lo que refiere al financiamiento de los partidos políticos y las campañas electorales.

La mencionada Ley 268 solo aborda ciertos aspectos de las campañas, olvidándose que la constitución de un partido político trae aparejado diversas actividades de la vida partidaria que trasuntan el período electoral propiamente dicho -como por ejemplo las convenciones, actividades de capacitación, internas primarias, relación con otros partidos, etc.-, y que resultan esenciales para el desarrollo de estas fuerzas, que son la base para la formación y crecimiento de los actores políticos destinados a representar a todos los ciudadanos.

Es por consiguiente que planteamos la sanción del presente proyecto de ley, a fin de dotar al marco normativo de esta Ciudad con un instrumento moderno, acabado y eficaz para, por un lado, controlar la manera en que los partidos de la Ciudad financian las actividades cotidianas de su funcionamiento partidario y en especial durante las campañas electorales; y por el otro, establecer un mecanismo preciso por el cual se otorgan fondos públicos a los partidos, en cumplimiento de la manda constitucional del artículo 61.

También se avanza sobre el control y fiscalización patrimonial de los partidos políticos, sus libros contables, la obligación de presentar balances anuales e informes de recursos y gastos de campaña, favoreciendo una contabilidad ordenada y transparente, y permitiendo la rendición de cuentas y control por parte de la ciudadanía.

Asimismo el proyecto recepta la nueva legislación nacional referente a la distribución de espacios de publicidad electoral durante las campañas. Por un lado prohíbe la contratación de pautas publicitarias por parte de los partidos y sus candidatos, estableciendo un sistema de distribución pública a través de la asignación de espacios en los medios audiovisuales públicos, publicidad gráfica en la vía pública y en los circuitos cerrados de televisión de las oficinas de atención al público del Gobierno de la Ciudad, siendo estos espacios distribuidos de manera equitativa, a fin de que los partidos políticos puedan difundir sus mensajes de campaña. Por consiguiente se brinda a los partidos políticos el apoyo público pertinente para que puedan llevar adelante sus campañas en un plano de mayor equidad.

Las iniciativas a nivel nacional que implementaron medidas similares a las que propone el presente Proyecto de Ley han sido correctas y efectivas, en línea con ello sostenemos la necesidad de actualizar la legislación porteña a los nuevos tiempos y dotar a la Ciudad de una sana práctica de financiamiento partidaria.

Por todo lo expuesto, solicitamos a nuestros pares la aprobación del presente proyecto de Ley.

Firmado digitalmente por Maria Cecilia Ferrero
Fecha: 26/11/2025 10:49:34
Diputada
Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires